

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

- Demandante:** CONSORCIO TALARA (en adelante "LA DEMANDANTE", "LA CONTRATISTA" o "EL CONSORCIO")
- Demandada:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA (en adelante "LA ENTIDAD" o "LA DEMANDADA" o "MUNICIPALIDAD DE TALARA").

ÁRBITRO ÚNICO

Abog. Eric Antonio Sotelo Gamarra

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

SECRETARIA ARBITRAL

Abog. Katia Paola Valverde Girón

SEDE DEL ARBITRAJE

SEDE DEL CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE" de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales SAC

Calle Las Begonias Mza. U Lote 19 Urbanización Miraflores, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.



 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Resolución N° 23: LAUDO ARBITRAL

Piura, 12 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

I.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y conformación del Árbitro Único

Con fecha 10 de noviembre de 2020, el CONSORCIO TALARA, con RUC N.º 20606747188, suscribió el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA NRO. 47-11-2020-MPT, "CREACIÓN DEL SERVICIO DEPORTIVO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 7 DE JUNIO - DISTRITO DE PARIÑAS - PROVINCIA DE TALARA"; ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 17-2020-CS-MPT, (en adelante, "EL CONTRATO") con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA. En la cláusula VIGÉSIMA del Contrato, se estableció lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

El 08 de junio de 2021, LA DEMANDANTE, presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje ARBITRARE, solicitando que el Centro de Arbitraje designe un Árbitro Único para resolver la controversia.

Que, mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 14 de junio de 2021, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por Consorcio Talara y se puso de conocimiento al Consorcio a través de la Carta Nro. 455-2021-



CA/ARBITRARE, notificada electrónicamente a la cuenta de correo asist.adm.nyrch@hotmail.com, asimismo, mediante Carta Nro. 456-2021-CA/ARBITRARE se procedió a notificar de manera virtual a la Municipalidad Provincial de Talara, por lo que con fecha 14 de junio de 2022 se recibió un correo en el cual se indicaba que la documentación debería ser ingresada de manera física, siendo que con fecha 17 de junio de 2021, se notificó de manera física, en su domicilio procesal ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión S/N Talara - Edificio Municipal - Tercer Nivel.

Asimismo, por medio de la Disposición Secretarial Nro. 02 de fecha 28 de junio de 2021, se dejó constancia que LA ENTIDAD ha sido debidamente notificada de manera física y que dentro del plazo otorgado se apersonó al proceso arbitral, y se citó a las partes a la Audiencia Preliminar para Designación de Árbitro Único, otorgándoles el plazo de tres (03) días hábiles para que presenten su propuesta de tres (03) árbitros según nómina del RNA - OSCE.

Mediante Acta de Audiencia Preliminar de Designación de Árbitro Único, de fecha 14 de julio de 2021, programada mediante Disposición Secretarial N° 05, mediante sorteo virtual se designó al Árbitro Único, Dr. Eric Antonio Sotelo Gamarra, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Procesal del Centro, quien aceptó el cargo mediante Carta S/N signada "Carta aceptación a designación de árbitro" de fecha 15 de julio de 2021.

Por medio de la Disposición Secretarial Nro. 08, se declaró firme la designación del Árbitro Único, Dr. Eric Antonio Sotelo Gamarra, debido que ninguna de las partes ha cuestionado su participación como Árbitro Único y se remite el expediente digital a efectos de que emita la Resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 1) del artículo 37° del Reglamento Procesal del Centro. Dicha Disposición fue notificada a las partes de manera virtual, al Consorcio Talara mediante Carta Nro. 729-2021-CA/ARBITRARE y a La Entidad a través de la Carta Nro. 730-2021-CA/ARBITRARE.

I.2. Instalación del Árbitro Único y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 11 de agosto de 2021, se instaló el Árbitro Único constituido por el Dr. Eric Antonio Sotelo Gamarra y se establecieron las



reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada Katia Paola Valverde Girón, identificada con DNI Nro. 46765026, con celular 942690831 y correo electrónico: kvalverde@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Piura, ubicado en Calle Las Begonias Mz. U Lote 19 Urbanización Castilla, Distrito Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo la legislación peruana, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado mediante D. S. Nro. 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución Nro. 01 fue notificada electrónicamente al Consorcio Talara mediante Carta N° 784-2021-CA/ARBITRARE con fecha 11 de agosto de 2021, y con Carta Nro. 785-2021-CA/ARBITRARE, con fecha 11 de agosto de 2021 se notificó mediante correo electrónico a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA, no siendo objetada por ninguna de las partes en su contenido.



II. PROCESO ARBITRAL

II.1. DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 02, de fecha 27 de agosto de 2021, se tuvieron por firmes las reglas del proceso arbitral y se otorgó a Consorcio Talara, el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda y anexos, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones planteadas.

Es así como, por medio del escrito de fecha 13 de setiembre de 2021, el CONSORCIO TALARA, presentó su demanda, solicitando en el petitorio lo siguiente:

- a. **PRIMERA PRETENSIÓN:** Que el Árbitro Único deje sin efecto sin efecto la resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, que declara improcedente

la ampliación de plazo parcial N° 01; consecuentemente declare que los días solicitados como extensión de tiempo (a través del expediente de proceso N° 0002722, del 23 de febrero del 2021) constituyen retraso justificado de acuerdo con el art 162.5° del RLCE.

- b. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que el Tribunal tenga por aprobada la solicitud de ampliación de aplicación de plazo N° 02 requerida mediante Carta N° 07-03-2021-CT-MPT, del 24 de marzo del 2021; consecuentemente ordene a la entidad reconozca a CONSORCIO TALARA los derechos económicos derivado de la referida ampliación.
- c. **TERCERA PRETENSIÓN:** Que el Tribunal tenga por aprobada la solicitud de ampliación de aplicación de plazo parcial N° 03 requerida mediante Carta N° 08-03-2021-CT-MPT, del 22 de abril del 2021; consecuentemente ordene a la entidad reconozca a CONSORCIO TALARA los derechos económicos derivado de la referida ampliación.
- d. **CUARTA PRETENSIÓN:** Que el Tribunal condene a la entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del centro, y los costos de asesoría legal, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los gastos los estimamos en S/. 20,000.00.



FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN.

- La recurrente señala que mediante el Expediente de proceso N° 0002722, del 23 de febrero del 2021, el Consorcio Talara solicitó una ampliación de plazo parcial por 29 días calendarios desde 23 de febrero del 2021 al 24 de marzo de 2021, adjuntando captura de pantalla de dicho expediente.
- La parte demandante alega que, a través del expediente de proceso No 00001556 del 02 de febrero del 2021 (asiento No 32 del 04 de febrero del 2021) , formulado una serie de consultas sobre : a) las deficiencias en el expediente técnico que ameritan la aprobación de prestaciones adicionales de obra; b) errores en la cuantificación de los metrados de las partidas que daría lugar a la ejecución de mayores metrados y c) inexistencia de

especificaciones técnicas para algunas partidas; deliberadamente la entidad aún no las había absuelto; asimismo, señalan que, lo primero que debía resolver la entidad era lo relativo a los mayores metrados en tanto su ejecución ya se había convertido en inminente, consecuentemente el retraso de la municipalidad respecto de la aprobación de los mayores metrados generaba atrasos y/o paralizaciones que impactaban en la ruta crítica, más aún cuando el inspector negaba su aprobación debido a que, según el criterio del inspector por mandato del art 187° del RLCE no tenía potestad para modificar el contrato, el funcionario aludido consideraba que aprobar la ejecución de los mayores metrados implica una modificación del contrato al variar el alcance de lo inicialmente pactado dejando constancia de su postura en el asiento No 33 del 04 de febrero del 2021.

- Así mismo manifiesta la demandante que, la afirmación del inspector sobre su incompetencia para modificar el contrato es cierta, pero que también debe ser leída a la luz del art 205.11° del RLCE que otorga potestad al inspector para aprobar la ejecución de mayores metrados. En todo caso, lo indicado por el inspector es una postura valedera pues la ejecución de los mayores metrados varía el alcance de los "actividades" inicialmente contratadas lo que supone una modificación contractual, si esto es así con mayor razón se requiere de un pronunciamiento de la entidad en relación con la necesidad de ejecutar mayores metrados en tanto es la única autorizada para ordenar modificaciones contractuales, en vista que, según se ha dicho, el inspector por ley no cuenta con la potestad de mutar el contrato.
- El recurrente también alega que los fundamentos remitidos el 19 de marzo del 2021 por los que la entidad mediante Resolución de Gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT declaró improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01, son los siguientes:
 - a) No se ha seguido el procedimiento del art del art 205° del RLCE para la ejecución de mayores metrados ni se acredita su aprobación, así como el cuaderno de obra en donde se encuentren precisados.
 - b) Por lo tanto, se declara improcedente la ampliación de plazo parcial No 01 manteniéndose como fecha final de plazo de ejecución el 23 de febrero del 2021.



- Asimismo, alega que las razones por las cuales es erróneo el criterio de la entidad son las siguientes:
- La parte demandante refiere que es evidente que la Municipalidad comete un grosero error toda vez que el fundamento para solicitar ampliación de plazo parcial fue la negativa del inspector de aprobarlos pese a que con expediente de proceso No 00001556 del 02 de febrero del 2021 se le informó tanto al inspector como a la entidad (y que consta en el asiento No 32 del 04 de febrero del 2021) errores en la cuantificación de los metrados de las partidas que daría lugar a la ejecución de mayores metrados.
- También alega que reiteradamente el recurrente ha precisado que el propio inspector en el asiento No 33 declara que no tiene competencias para modificar ningún detalle del expediente técnico, conforme lo expuesto es criterio del funcionario que la ejecución de mayores metrados supone variar el contrato, que al fin de cuentas es una variación del E.T, independientemente de si tiene o no competencia lo cierto es que el art 187° del RLCE dispone que el inspector no puede modificar el contrato, resulta que es un postura que podría considerarse válida por consiguiente no hay duda de la exigencia de la entidad de dar respuesta a las consultas formuladas en el expediente de proceso No 00001556 considerando :
 - a) Que el inspector por los argumentos anteriores ya decidió no aprobarlos (debido a su aparente incompetencia, no hay ninguna declaración del referido funcionario señalando que no resulta necesario ejecutar los mayores metrados);
 - b) Ante estas aparentes contradicciones de la norma (de un lado faculta al inspector aprobar la ejecución de mayores metrados y de otro estipula que no tiene facultades para modificar el contrato) la entidad es la única que puede superarlas porque al final cuenta con atribuciones amplias para modificar el contrato.
- Por último, refiere el demandante que se debe hacer una diferencia entre la ampliación de plazo parcial derivada de la demora en la aprobación de mayores metrados de la extensión de tiempo como consecuencia de la ejecución de mayores metrados. Ellos alegan que, en este caso se encuentran



frente al primer supuesto, y que la Municipalidad yerra al creer que la ampliación de plazo se subsume en la causal (c) del art 197° RLCE, es decir, cuando se requiere un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados. Por lo que, manifiestan que están frente a un retraso y paralización que perturba la ruta crítica como consecuencia de la demora en aprobar la ejecución de los mayores metrados, es decir, aplican la causal (a) del art 197° del RLCE

- Por ende, la parte demandante solicita que, por razones expuestas anteriormente, las cuales sustentan inequívocas respecto a la ampliación de plazo parcial N° 01. deberán declararse fundadas.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

- El Consorcio señala que, Mediante Carta No 07-03-2021-CT-MPT, del 24 de marzo del 2021, el contratista solicita ampliación de plazo parcial No 02 por 29 días calendarios contabilizados desde el 25 de marzo del 2021 hasta el 22 de abril del 2021.
- Señalan que ese requerimiento de extensión parcial de plazo se fundamentó básicamente en lo siguiente; la Municipalidad aún no había absuelto las consultas y observaciones proyectadas mediante expediente de proceso No 00001556 (carta S/n de fecha 02 de febrero del 2021) y que consta en el asiento del cuaderno de obra No 32 del inspector de obra.
- Asimismo, la recurrente nos menciona que, respecto del expediente de proceso No 00001556, la Municipalidad no brinda mayor alcance sobre la prestación adicional, no precisa cómo debemos ejecutar las partidas que no cuenta con especificaciones técnicas ni mucho menos emite un pronunciamiento respecto de la ejecución de los mayores metrados requeridos y debidamente sustentados.
- Este precisa que resultó imposible continuar con la obra debido a que no se tiene respuesta de la entidad sobre las consultas referidas a las prestaciones adicionales, mayores metrados y actividad sin especificaciones técnicas,



agregando que a la fecha no se ha emitido ninguna resolución autorizando su ejecución (prestaciones adicionales) y no hay autorización para ejecutar mayores metros por el inspector; reiteramos que bien es cierto nos han notificado la Carta No 29-02-2021-AEYP-GDT-MPT y el informe No 151-02-2021-SGIN-MPT ambos documentos sustentados en el Informe No 014-2021-JJVP-MPT (del 23 de febrero del 2021), en ningún apartado se aprecia alguna instrucción para el contratista, es más en las conclusiones se precisa que "se dará respuesta a las observaciones presentadas".

- También refieren que la demora en la absolución de consultas a todas luces generó retrasos y/o paralizaciones de la obra que afectaron la ruta crítica por un evento no imputable al recurrente. Dejando constancia de ello en dos asientos: el 44° y el 45° ambos del residente de la obra que corresponde.
- Precisando también Consorcio Talara que los párrafos antes mencionados únicamente tienen por finalidad que este Tribunal de Arbitraje pueda tener un alcance de los hechos fácticos ocurridos en la controversia y los motivos que lo originaron.
- Finalmente la parte demandante argumentan que, la consecuencia directamente vinculada al consentimiento de la ampliación de plazo parcial No 02 es la obligación de la entidad de reconocer los derechos económicos derivados de la referida extensión de tiempo, el art 199° del RLCE dispone el reconocimiento de mayores costos directos y mayores gastos generales variables directamente vinculados con la ampliación aprobada (en este caso "consentida"), solicitando deba en su oportunidad declararla fundada dicha pretensión en todos sus extremos.



FUNDAMENTOS DE LA TERCERA PRETENSIÓN.

- La parte demandante señala que mediante Carta No 08-03-2021-CT-MPT, del 22 de abril del 2021, el contratista solicitó la ampliación de plazo parcial No 03 por 29 días calendarios contabilizados desde el 23 de abril del 2021 hasta el 21 de mayo del 2021.

- Alega el demandante que este requerimiento de extensión parcial de plazo se fundamentó en las mismas razones de la ampliación parcial de plazo No 02; el recurrente menciona que cuando presentaron la ampliación de plazo parcial No 03 la Municipalidad aún no había absuelto las consultas y observaciones proyectadas mediante expediente de proceso No 00001556 (carta S/n de fecha 02 de febrero del 2021) y que consta en el asiento del cuaderno de obra No 32 del inspector de obra.
- El Consorcio precisa que, a la fecha no existe un pronunciamiento indubitable, sobre las consultas realizadas y el modo en que el contratista puede proceder a su ejecución, únicamente la municipalidad refiere que las partidas deben ejecutarse, pero dicha respuesta es impropia e insuficiente porque no basta con que la entidad ordene su ejecución, sino que además habiéndose comunicado que en algunos casos no existen partidas en el expediente respecto a los actividades materia de consultas y en otras las especificaciones técnicas no precisaban la forma de ejecución, resultaba imperativo que la Municipalidad nos precise: a) la solución técnica (advirtiendo que señala la imposibilidad de aprobar una prestación adicional) , y b) ante deficiencias en las especificaciones técnicas debía informar el proceso de ejecución (que implica comunicarnos entre otras obligaciones el proceso constructivo previsto para la actividad consultada), “ las especificaciones técnicas” determinan la forma y el modo en que el contratista debe proceder a ejecutar; el consorcio no puede de forma deliberada decidir la ejecución de una actividad según su parecer pues debe cumplir con las especificaciones técnicas previstas para cada partida.
- Sobre el extremo de la pretensión de condena, la recurrente nos menciona que, según la norma, la consecuencia directamente vinculada al consentimiento de la ampliación de plazo parcial No 03 es la obligación de la entidad de reconocer los derechos económicos derivados de la referida extensión de tiempo, el art 199° del RLCE dispone el reconocimiento de mayores costos directos y mayores gastos generales variables directamente vinculados con la ampliación aprobada (en este caso “consentida”)



- Resulta claro que la intención del demandante Consorcio Talara al aprobarse una ampliación de plazo se convierte en acreedor de los derechos económicos derivados de dicha extensión de plazo y a su vez la entidad se obliga por mandato legal a abonarlos en la oportunidad debida, siendo que nos encontramos en un proceso arbitral, pretende que este Tribunal condene a la entidad para que asuma el pago descrito en los puntos precedentes.

FUNDAMENTOS DE LA CUARTA PRETENSIÓN.

- La parte demandante alega que se ha visto en la necesidad de recurrir al arbitraje como consecuencia de la decisión arbitraria e ilegal de la entidad de no extender el plazo de ejecución contractual pese a que se acreditaron la existencia de eventos no imputables al contratista que generaron atrasos y/o paralizaciones afectando la ruta crítica.
- También refiere que se tenga en cuenta que la determinación de los costos del arbitraje estipulados en el título VII y específicamente en el art. 73° del Dec. Leg. N° 1071 establece que la parte vencida asume los costos irrogados del proceso arbitral; Por lo que, al declararse fundadas sus pretensiones, la parte vencida la ostenta la entidad, por lo dicho (en aplicación al principio de equidad) el Tribunal Arbitral deberá condenarla al pago de la totalidad de los honorarios arbitrales, de administración arbitral y de asesoría legal.



II.2. RESPECTO A ACLARACIÓN DE SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN

Mediante resolución Nro. 03 de fecha 16 de septiembre de 2021, se le otorgó tres (3) días hábiles para que Consorcio Talara cumpla con aclarar sus pretensiones SEGUNDA Y TERCERA, precisando los montos exactos que solicita que se le paguen, las cuales denomina "derechos económicos".

II.3. RESPECTO AL ESCRITO "ACLARACIÓN DE PRETENSIONES"

Con fecha 22 de septiembre de 2021, dentro del plazo otorgado, el Consorcio Talara presenta escrito mediante el cual aclara sus pretensiones, argumentando lo siguiente:

ACLARACIÓN DE SEGUNDA PRETENSIÓN:

- El consorcio alega que, al solicitar el reconocimiento de los efectos económicos derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 02, están pidiendo que al tenerse por aprobada, tratándose de una ampliación de plazo parcial corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales variables conforme a lo establecido en el art 198.6 del RLCE; y refiere que resulta importante desde su punto de vista destacar que el mayor costo directo será reconocido una vez que la causal generadora de la extensión de tiempo culmine.
- En ese sentido, precisa que por ahora el único concepto que puede solicitar es el mayor gasto general variable; en tenor de lo mencionado señala que este Tribunal de Arbitraje declare fundado este apartado perteneciente a la segunda pretensión. También precisan que en el laudo final de tenerse por aprobado el primer extremo de esta pretensión, y habiéndose ordenado el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, se precise que el recurrente también tendrá derecho a un mayor costo directo el mismo que solo podrá ser determinado una vez finalizado el evento que originó la ampliación de plazo parcial.
- El demandante finaliza esta aclaración, precisando que la cuantía de la segunda pretensión debe ser aproximadamente el monto de S/ 16, 279.83 (dieciséis mil doscientos setenta y nueve con 83/100 nuevos soles) debido a que por el momento el árbitro sólo puede reconocer los mayores gastos generales variables como un efecto económico derivado de la ampliación de plazo parcial aprobada.



ACLARACIÓN DE TERCERA PRETENSIÓN:

- El consorcio alega que, al solicitar el reconocimiento de los efectos económicos derivados de la aprobación de la ampliación de plazo parcial N° 03, están pidiendo que al tenerse por aprobada, tratándose de una ampliación de plazo parcial corresponde el reconocimiento de los mayores

gastos generales variables conforme a lo establecido en el art 198.6 del RLCE; lo cual señala que resulta importante desde su punto de vista destacar que el mayor costo directo será reconocido una vez que la causal generadora de la extensión de tiempo culmine.

- En ese sentido, dice, que por ahora el único concepto que puede solicitar es el mayor gasto general variable; en tenor de lo mencionado desean que este Tribunal de Arbitraje declare fundado este apartado perteneciente a la tercera pretensión. También precisan que en el laudo final de tenerse por aprobado el primer extremo de esta pretensión, y habiéndose ordenado el reconocimiento de los mayores gastos generales variables, se precise que el recurrente también tendrá derecho a un mayor costo directo el mismo que solo podrá ser determinado una vez finalizado el evento que originó la ampliación de plazo parcial.
- El demandante finaliza esta aclaración, precisando que la cuantía de la tercera pretensión debe ser aproximadamente el monto de S/ 16, 279.83 (dieciséis mil doscientos setenta y nueve con 83/100 nuevos soles) debido a que por el momento el árbitro sólo puede reconocer los mayores gastos generales variables como un efecto económico derivado de la ampliación de plazo parcial aprobada.



II.4. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 04 de fecha 28 de septiembre de 2021, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por Consorcio Talara y se corrió traslado a la Municipalidad Provincial de Talara, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente su escrito de contestación de demandad y, de estimarlo pertinente, formule reconvenición. Dicha Resolución fue notificada a las partes, mediante Cartas No. 938-2021-CA/ARBITRARE de fecha 28 de septiembre de 2021, a Consorcio Talara y No. 939-2021-CA/ARBITRARE con fecha 28 de septiembre, a la Municipalidad Provincial de Talara.

II.5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 15 de octubre de 2021, la parte demandada presenta su escrito, de manera virtual, de formulo excepción, contestación de Demanda, y anexos. En su escrito de contestación argumenta lo siguiente:

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:

- La entidad demandada manifiesta que la parte demandante pretende se deje sin efecto la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1, contenida en la Resolución de Gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, basado en hechos distintos a aquellos que dieron lugar al pronunciamiento emitido por la Entidad. Asimismo, refiere que la solicitud de ampliación de plazo N° 01 no fue presentada por el representante común del Consorcio sino por el Residente de Obra, quien no tiene facultades para presentar ese tipo de solicitudes ante la Entidad, emitiendo por ello respuesta en virtud del artículo 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- También alega que se está frente a una solicitud de ampliación de plazo presentada por una persona que carece de facultades para realizar dicho acto, y cuyo escrito parecería de sustento además de no afectar la ruta crítica, razón por la cual, la entidad señala que el contratista en su escrito de demanda recurre al fundamento de retraso injustificado, buscando su aplicación en un sentido distinto a lo plasmado en la ley de contrataciones del estado, solicitando una "extensión de plazo" bajo la figura de retraso injustificado, al amparo del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que no es compatible con lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, que se sustenta en los artículos 197 Y 198 RLCE, que regula las causales y procedimiento de ampliaciones de plazo en los contratos de ejecución de obra, respectivamente.
- En ese sentido argumenta la parte demandada, que la parte demandante no ha cumplido con la normativa de contrataciones del Estado para solicitar en el presente proceso arbitral que se declare que los días solicitados en la ampliación de plazo N° 1 sean considerados como retraso justificado de acuerdo con el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde según su pedido a este



Tribunal, se declare improcedente o infundada la primera pretensión de la demanda.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

- La entidad alega que, respecto a la segunda pretensión de la demanda, se debe tener presente que los efectos legales previstos en los numerales 198.2 y 198.4 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son de aplicación automática al vencimiento del plazo previsto para que la Entidad se pronuncie sobre la solicitud de ampliación de plazo, correspondiendo tener por aprobada la solicitud en los términos indicados por el inspector o supervisor de obra, o en los términos señalados por el contratista, respectivamente.
- Así también señala que la entidad no ha emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 2, presentada por el demandante, respecto a esta se ha informado que el inspector de la obra el informe N° 025-04-2021-CHGR-SGIN-MPT de fecha 07 de abril de 2021, donde opina por la procedencia de la solicitud debido a que las consultas formuladas por el Consorcio Talara respecto a los mayores metrados habían sido absueltas por la Entidad de manera incompleta y fuera de plazo previsto en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, al 30 de marzo de 2021, concluyendo que debía otorgarse la ampliación del plazo desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la solicitud de ampliación de plazo N° 2 ha quedado aprobado según lo indicado por el inspector de obra, esto es, por 29 días calendario.
- Ante este escenario la entidad demandada afirma que no constituye una cuestión de controversia el tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 2, sin embargo, el pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables derivados de dicha ampliación de plazo debe seguir el procedimiento regulado en el artículo 201 de la Ley de Contrataciones del Estado.



- Respecto a lo señalado por Subgerencia de Infraestructura de la entidad, esta menciona que el demandante ha iniciado un proceso arbitral asumiendo que la solicitud de ampliación de plazo N° 2 se tiene por denegada por la Entidad, sin embargo, Municipalidad Provincial de Talara dice que no existe un pronunciamiento en contrario a ello, por ende, no existe controversia en cuanto a su aprobación, según su criterio.
- Finalmente, la Entidad argumenta que el contratista debe exigir el pago de los mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo, a través de la liquidación del contrato de obra y siguiendo el procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, a su criterio, corresponderá que el Árbitro Único declare improcedente y/o infundada la segunda pretensión de la demanda.

RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN:

- La entidad alega que, respecto a la segunda pretensión de la demanda, se debe tener presente que los efectos legales previstos en los numerales 198.2 y 198.4 del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son de aplicación automática al vencimiento del plazo previsto para que la Entidad se pronuncie sobre la solicitud de ampliación de plazo, correspondiendo tener por aprobada la solicitud en los términos indicados por el inspector o supervisor de obra, o en los términos señalados por el contratista, respectivamente.
- Así también señala que la entidad no ha emitido pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 3, presentada por el demandante, respecto a esta se ha informado que el inspector de la obra el informe N° 030-05-2021-CHGR-SCIN-MPT de fecha 07 de mayo de 2021, donde opina por la procedencia de la solicitud debido a que las consultas no presentan una respuesta concreta ni sustento técnico necesario para su ejecución, concluyendo que debía otorgarse la ampliación de plazo por 29 días calendario, desde el 23 de abril de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la solicitud de ampliación de plazo N° 3 ha quedado aprobado según lo indicado por el inspector de obra, esto es, por



29 días calendario, cuyo cómputo corresponde del 25 de marzo de 2021 hasta el 22 de abril de 2021.

- Ante este escenario la entidad demandada afirma que no constituye una cuestión de controversia el tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 2, sin embargo, el pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables derivados de dicha ampliación de plazo debe seguir el procedimiento regulado en el artículo 201 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Respecto a lo señalado por Subgerencia de Infraestructura de la entidad, esta menciona que el demandante ha iniciado un proceso arbitral asumiendo que la solicitud de ampliación de plazo N° 3 se tiene por denegada por la Entidad, sin embargo, la Municipalidad Provincial de Talara dice que no existe un pronunciamiento en contrario a ello, por ende, no existe controversia en cuanto a su aprobación, según su criterio.
- Finalmente, la Entidad argumenta que el contratista debe exigir el pago de los mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo, a través de la liquidación del contrato de obra y siguiendo el procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que, a su criterio, corresponderá que el Árbitro Único declare improcedente y/o infundada la segunda pretensión de la demanda.



RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN:

- La parte demandada alega que al carecer de sustento las pretensiones formuladas en la demanda arbitral, corresponde que el demandante asuma la totalidad de los gastos arbitrales, incluyendo todos los gastos en los que hubiese incurrido por iniciar el proceso arbitral.

II.6. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INCOMPETENCIA

Que, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2021 la parte demandada planteó en su escrito de contestación de demanda arbitral, excepción de caducidad e incompetencia.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- La entidad demandada hace mención que, el demandante está solicitando como primera pretensión que el Tribunal deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, que declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01. Asimismo, precisan que Consorcio Talara reconoce que no cuestiono dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración de improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 1, contenida en la Resolución de Gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, sin embargo, solicita a este Tribunal Arbitral que se deje sin efecto dicha Resolución de Gerencia, amparándose en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que tiene una finalidad distinta a la regulada en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En ese sentido, la Municipalidad Provincial de Talara formula EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD respecto a la primera pretensión de la demanda arbitral, por cuestionar fuera de los plazos de caducidad la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 1 de la obra "Creación del servicio deportivo en el Asentamiento Humano 07 de Junio, Distrito Pariñas, Provincia de Talara - Piura", declarada mediante Resolución de Gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT.



FUNDAMENTOS DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

- La entidad manifiesta que la demandante sustenta la petición de retraso justificado amparado en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, se hizo en función a lo dispuesto en el artículo 197 y 198 del Reglamento.
- La entidad sustenta esta excepción de incompetencia, en que, el Consorcio Talara para poder exigir el pago de mayores gastos generales derivado de la aprobación de ampliación de plazos presentados, se debe seguir con un procedimiento regulado en el artículo 201 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, procedimiento dice la entidad, que no ha seguido el demandante para poder llegar a esta instancia arbitral y exigir al señor Árbitro que ordene a la entidad el pago de mayores gastos, ya que esta

entidad aclara que no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes de ampliación N° 2 y N° 3, en ese sentido es que formulan la excepción de incompetencia, respecto a la primera, segundo y tercera pretensión.

II.7. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INCOMPETENCIA

Que, mediante Resolución N° 05, de fecha 20 de octubre de 2021, el Árbitro Único otorgó a Consorcio Talara el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con absolver las excepciones planteadas por la Municipalidad Provincial de Talara.

Es así como, mediante escrito signado "Contestación a excepciones", de fecha 8 de noviembre de 2021, el Consorcio Talara absuelve las excepciones planteadas, bajo los siguientes argumentos:

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

- El Consorcio refiere que la Municipalidad manifiesta que las ampliaciones de plazo han quedado ya consentidas según el informe del supervisor y que la posición de dicho profesional es igual a lo precisado por el contratista. Asimismo, señala que la Entidad ha cometido un grosero error con el contratista debido que con fecha 15 de octubre de 2021, mediante informe técnico emitido por la gerencia de desarrollo territorial se dan cuenta que el Consorcio ha tenido razón.
- Asimismo, señalan que la Entidad arbitrariamente los ha expuesto a un arbitraje innecesario, lo cual deberá ser tomado en cuenta por el árbitro al momento de establecer los costos del arbitraje.
- También, refiere que la Entidad señala que la incompetencia del Tribunal se sustenta en que no puede pronunciarse sobre los derechos económicos comentados porque no se ha seguido el procedimiento descrito en el art. 201 del RLCE para que el Consorcio se convierta en acreedor válido de las sumas que solicitan. De igual manera, alegan que el art. 201 del RLCE establece un procedimiento pero que no es aplicable cuando existe una extensión de tiempo regular. Por lo que, no habiendo un procedimiento previo para valorar los gastos generales cuando se trata de ampliaciones de plazo parcial es



totalmente válido que directamente se solicite al Tribunal que obligue a la entidad cumpla con abonarlos.

- Respecto a la primera pretensión, señala que el art. 162.5 no regula un procedimiento previo que se debe seguir antes de recurrir al fuero arbitral, ya que el consorcio manifiesta que puede realizarlo de manera directa ante la entidad y/o solicitarlo directamente como una pretensión a un tribunal, es decir, no se ha estipulado ningún requisito previo para someter la controversia al fuero arbitral. Por ende, las excepciones de incompetencia planteada por la entidad deben desestimarse.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- El Consorcio refiere que es lógico que el tiempo solicitado como ampliación parcial de plazo N° 01, si bien no puede ser considerado como una extensión de tiempo originado a partir de una solicitud de ampliación de plazo, los días solicitados si pueden considerarse como un retraso justificado, en razón a que el mayor tiempo transcurrido (29 días) no le es imputable al contratista sino que además por propia confesión de la Entidad se trata en efecto de un retraso justificado (*afirmación que se deriva de la postura de la Entidad respecto de las ampliaciones de plazo N° 2 y 3*). Por ende, el Tribunal arbitral en su oportunidad debe declarar infundada la excepción de caducidad.



II.8. POSTURA DEL ÁRBITRO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INCOMPETENCIA FORMULADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA:

Mediante Resolución No. 6, de fecha 19 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resolvió declarar fundada la excepción de caducidad presentada por la Municipalidad Provincial de Talara. En consecuencia, precisando que el Árbitro Único no se pronunciará respecto de la Primera Pretensión de la Demanda e infundada la excepción de incompetencia presentada por la Entidad, por los siguientes argumentos

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- Que, debemos tener presente que lo solicitado por el Consorcio Talara como

su primera pretensión principal es lo siguiente: *"Que el Tribunal deje sin efecto la resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, que declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01; consecuentemente declare que los días solicitados como extensión de tiempo (a través del expediente de proceso N.º 0002722, del 23 de febrero del 2021) constituyen retraso justificado de acuerdo con el art 162.5º del RLCE."*

- Que, el Consorcio Talara señala que fue notificado con la resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, el 19 de marzo de 2021.
- Que, según lo dice el numeral 45.5 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado: *"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a (...) ampliación de plazo contractual, (...) se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento."*
- Que, en este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 198.8 del artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada."*
- Que, de acuerdo con la norma citada, el Consorcio Talara tenía hasta el 4 de mayo de 2021 para cuestionar la resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, la cual declaró improcedente.
- Que, no obstante lo señalado en el numeral anterior, el Consorcio Talara presentó su solicitud de arbitraje recién el 8 de junio de 2021, es decir, fuera del plazo de caducidad establecido en el numeral 198.8 del artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, si bien es cierto que el Consorcio Talara señala en su escrito de demanda que de manera previa a la presentación de su demanda recurrió a la conciliación, también es cierto que reconoce que el plazo de caducidad para cuestionar la resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT transcurrió sin que lo haya realizado.
- Que, asimismo, debemos tener en cuenta que es el propio Consorcio Talara, al formular su primera pretensión, quien vincula la improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo parcial N.º 1 (la cual no puede cuestionar en el presente arbitraje debido a que el plazo para hacerlo transcurrió) con la



declaración de retraso de justificado que pretende, pues señala que lo primero trae como consecuencia a lo segundo. En este sentido, resulta imposible para el Árbitro Único pronunciarse sobre la existencia de un retraso justificado pues, según lo planteado por el Consorcio Talara, la existencia de dicho retraso es consecuencia de dejar sin efecto la resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, que declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01.

- Que, en este orden de ideas, corresponde declarar fundada la excepción de caducidad planteada por la entidad.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:

- Que, la entidad formula excepción de incompetencia respecto a la primera, segunda y tercera pretensiones de la demanda, debido a que la parte demandante no ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes."*
- Que, ni la alegada inexistencia de controversia, ni el señalado incumplimiento de procedimientos establecidos, son causales de incompetencia del fuero arbitral.
- Que, así las cosas, corresponde declarar infundada la excepción de incompetencia formulada por la Entidad.



II.9. RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA MUNICIPALIDAD DE TALARA

Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, presentada por la Municipalidad Provincial de Talara plantea recurso de reconsideración a la Resolución N° 06, bajo los siguientes argumentos:

- La Entidad manifiesta que a través del numeral 3 de la parte considerativa de la Resolución Nro. 6, el Sr. Árbitro analiza la excepción de incompetencia formulada por la Municipalidad Provincial de Talara, señalando que ni la

alegada inexistencia de controversia ni el señalado incumplimiento de procedimientos establecidos, son causales de incompetencia del fuero arbitral según lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, aclaran que se formuló excepción de incompetencia en razón al segundo párrafo del convenio arbitral plasmado en la cláusula vigésima del Contrato Nro. 47-11-2020-MPT, es decir "(...) *dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado*".

- Asimismo, refiere que puede verse que en el segundo párrafo del convenio arbitral condiciona a las partes a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, lo previsto en el numeral 45.5 artículo 45 del TUO del LCE, el cual señala que el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje es de treinta (30) días hábiles, pero este plazo de caducidad debe tener presente lo que establezca el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello, consideran que el Árbitro Único no está tomando en cuenta que la segunda y tercera pretensiones formuladas por la parte demandante en su escrito de demanda, fueron aclaradas mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2021, con la finalidad de precisar los montos exactos que solicitan se le paguen como "derechos económicos" derivados de las ampliaciones de plazo N° 2 y 3, dado que, al incluir el cálculo de los derechos económicos en la segunda y tercera pretensiones de la demanda arbitral, ya no estamos discutiendo solo consentimiento de las solicitudes de ampliación de plazo N° 02 y 03 presentadas por Consorcio Talara durante la ejecución contractual, sino que el arbitraje está extendiendo a la cuantificación y pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, derivado de las ampliaciones de plazo N° 02 y 03, esto es, a los efectos de la modificación del plazo contractual, no obstante a ello, el art. 198 de la RLCE regula el procedimiento de ampliación de plazo pero no regula los efectos de su aprobación, dado que esto último se encuentra regulado en el art. 199 RLCE.
- Asimismo, precisa que el art. 198 del RLCE no regula cómo calcular y pagar los derechos económicos que derivan de la aprobación de ampliaciones de plazo, y del numeral 198.6 tiene como finalidad solicitar y otorgar



ampliaciones de plazo parciales, que es permitir que el contratista valorice los gastos generales de dicha ampliación parcial, y el numeral 198.7 condiciona el pago de los mayores gastos generales derivados de una ampliación de plazo a la presentación de ciertos documentos en un plazo determinado.

- También precisa que el artículo 201 del RLCE, si regula el pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, asimismo, puede verse que el pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 2 y 3, el Consorcio Talara no sólo debió cumplir la condición prevista en el numeral 198.7 del artículo 198 DEL RLCE sino que debió formular la respectiva valorización y presentarla ante el supervisor de obra en el plazo previsto en el numeral 201.1 del artículo 201 del RLCE para que sea revisada, aprobada y pagada por la Entidad, solo dicho procedimiento habría podido generar una discrepancia entre la Municipalidad y el Contratista respecto a la cuantificación y pago de los derechos económicos derivados de las ampliaciones de plazo N° 2 y 3 del contrato, discrepancias que pueden resolverse en la liquidación del contrato, es decir, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 209.7 del artículo 209 del RLCE, situación que no se ha llevado a cabo porque el proceso arbitral se ha iniciado sin haberse recibido la obra.
- Por las razones expuestas, la Entidad formula excepción de incompetencia, debido que considera inoficioso haber iniciado un arbitraje para que se tenga por aprobadas las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3, cuando el Contratista no ha comunicado con documento a la Entidad que tiene por aprobadas dichas solicitudes de ampliación de plazo por falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo previsto en el RLCE y tampoco, el contratista ha valorizado los mayores costos directos y mayores gastos generales derivados de dichas ampliaciones de plazo. Por ende, no debe olvidarse que el inicio de arbitraje para solucionar las discrepancias que surjan en cuanto a la Valorización y Pago de mayores costos directos y mayores gastos generales debe solicitarse dentro del plazo de caducidad previsto para la liquidación de obra. Por ello, reiteran que el Árbitro no tiene



competencia para pronunciarse respecto a la cuantificación y pago de los derechos económicos derivados de las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3, que forman parte de la segunda y tercera pretensiones de la demanda arbitral.

II.10. ABSOLUCIÓN DEL ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante Resolución N° 07, de fecha 26 de noviembre de 2022, el Árbitro Único toma conocimiento del escrito presentado por la Entidad y corre traslado a Consorcio Talara para que absuelva el escrito presentado por su contraparte.

Es así como, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2021, el Consorcio Talara cumple con absolver la reconsideración a la resolución nro. 7 planteada por la Entidad, bajo los siguientes argumentos:



- El contratista señala que la excepción de incompetencia sirve para cuestionar la competencia del árbitro para emitir un pronunciamiento sobre el fondo ya sea debido a que a) la materia no es arbitrable, b) el Tribunal ha excedido el ámbito de su competencia establecida en el convenio arbitral o c) no se han cumplido previamente los requisitos legales y/o contractuales para activar el fuero arbitral; incluso puede ser válidamente formulada cuando el árbitro no cumple con las cualidades establecidas por las partes o la ley para ejercer como juzgador. Asimismo, refieren que las pretensiones N° 02 y 03 tienen por finalidad que el Tribunal declare que las ampliaciones de plazo parcial N° 02 y 03 han quedado consentidas ante la falta de pronunciamiento no solo del supervisor sino también de la Entidad, debiendo extenderse el plazo conforme lo indicado por el contratista en su solicitudes de extensión parcial de tiempo, y en segundo extremo de ambas pretensiones es que habiendo quedado consentida debe reconocerse los derechos económicos derivados de dichas ampliaciones de plazo.
- También precisa que el principal argumento de la municipalidad es que como a su criterio no existe controversia entonces el árbitro es incompetente, lo cual resulta un argumento totalmente inoportuno pues lo que para una parte

resulta una controversia que a su criterio debe decirla un árbitro, para la otra puede no serlo, por lo tanto, de ello no se deriva que el Tribunal sea incompetente.

- De igual manera, alegan que las pretensiones N° 02 y 03 de la demanda arbitral señalan que están consentidas las ampliaciones de plazo parciales N° 02 y 03, según lo proyectado por el consorcio pues no se pronunciaron ni el inspector ni la municipalidad dentro del plazo establecido en el art. 198 del RLCE. Para la Entidad lo indicado es cierto, pero con la diferencia que lo que se ha consentido es la opinión del supervisor (la cual refieren que es igual a la del contratista).
- También alegan que la municipalidad manifiesta que las ampliaciones de plazo comentadas ya quedaron consentidas según informe del supervisor y que la posición de dicho profesional es igual o parecida a lo señalado por el contratista, esto resultaría ser una información nueva para el contratista. Ya que, en varios asientos de obra han solicitado una declaración expresa de la entidad en relación con las ampliaciones de plazo parcial materia de controversia, pero la respuesta del inspector no fue la esperada, evidencia contradicciones y señala que desconoce la decisión de la Entidad sobre el requerimiento solicitado. Por lo que, el contratista refiere que la entidad se ha dado cuenta que ha cometido un grosero error con el contratista, en otros términos, no es que nunca haya existido controversia, sino que recién la entidad tomó postura posterior a la presentación de la demanda, asimismo, señala que hasta la fecha no se les ha puesto en conocimiento el Informe mencionado y tampoco han solicitado una transacción dentro del proceso conforme al art. 50 del DLA N° 1071.
- El Contratista refiere que, en relación con el pago de los gastos generales, la entidad manifiesta que la incompetencia del Tribunal se sustenta en que no puede pronunciarse sobre los derechos económicos comentados porque no se ha seguido el procedimiento descrito en el art. 201 del RLCE para que el consorcio se convierta en "acreedor válido" de las sumas que el Consorcio Talara solicita se le abonen. Asimismo, el Contratista argumenta que la MPT no niega en virtud del consentimiento de las ampliaciones de plazo parcial



N° 01 y 02 al contratista le corresponde los derechos económicos derivados de estas extensiones de tiempo, pero refiere que para exigir su pago debe cumplir con un procedimiento previo. También refiere, que la Entidad debe comprender que están frente a una ampliación de plazo parcial, por lo que el art. 201 del RLCE que menciona la Entidad efectivamente establece un procedimiento, pero está solo es aplicable cuando existe una extensión de tiempo regular.

- Por lo que, según los argumentos expuesto en su escrito, refiere que no habiendo un procedimiento previo para valorizar los gastos generales cuando se trata de ampliaciones de plazo parcial es totalmente válido que directamente se solicite al Tribunal que obligue a la Entidad cumpla con abonarlos. Y, como último fundamento señala que la Entidad también formula excepción de incompetencia sobre la pretensión N° 01 en base al siguiente razonamiento: el Tribunal Arbitral es incompetente en razón que para poder cuestionar la penalidad por mora debe haberse agotado los procedimientos previos: dado que está se deduce de las valorizaciones o la liquidación del contrato solo tuvieron que haberla sometido a controversia siempre que el monto en discusión de la valorización sea igual o mayor al 5% del contrato actualizado lo que a criterio de la municipalidad no se ha cumplido de allí que el Tribunal resulta incompetente de pronunciarse, agrega que en todo caso debe discutirse en etapa de liquidación del contrato y por lo tanto el Tribunal es incompetente. En ese sentido, la excepción de incompetencia planteada por la MPT debe desestimarse, en el supuesto negado lo único que podría pedir la entidad es que se declare improcedente el requerimiento de pago de gastos generales de las pretensiones N° 02 y 03 (dado que según lo señalado por el contratista la MPT reconoció que efectivamente las ampliaciones de plazo parciales N° 02 y 03 ya quedaron consentidas según lo indicado por el inspector en aplicación del art. 198 del RLCE), respecto del consentimiento de las extensiones de tiempo parciales N° 02 y 03 o cabe argumentar la improcedencia por las consideraciones expuestas, téngase en cuenta que en realidad el escrito de reconsideración (como la propia excepción de caducidad) evidencian un "allanamiento" de la entidad respecto de los pedidos N° 02 y 03.



II.11. POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA ENTIDAD:

Que, mediante Resolución Nro. 8. de fecha 21 de diciembre de 2021, el Árbitro Único declara infundado el Recurso de Reconsideración formulado por la Municipalidad Provincial de Talara, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, el recurso de reconsideración formulado por la entidad insiste en señalar que, debido a que la parte demandante no habría cumplido con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Árbitro Único no sería competente para pronunciarse respecto de la cuantificación y pago de los derechos económicos derivados de las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3.
- Que, así las cosas, el Árbitro Único sostiene que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes."*, no existiendo ninguna excepción a su competencia que pudiera hacer pensar que si la parte demandante no hubiese cumplido con algún procedimiento, esto significaría que el Árbitro Único no pueda pronunciarse al respecto.
- Que, así las cosas, resulta claro que si una de las partes sostiene que no existe controversia o que su contraparte no cumplió con alguno de los procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones con el Estado, esto no resulta en una causal de incompetencia del fuero arbitral.
- Que, en este orden de ideas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto



II.12. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Asimismo, con fecha 03 de diciembre de 2021 el demandante mediante el escrito "Absolvemos Reconsideración a Resolución Nro. 07 y solicitamos acumulación de pretensiones" presentó una solicitud de acumulación de pretensión, señalando que:

- El Art. 45.18 de la LCE dispone que en caso exista un arbitraje en trámite y surja una controversia derivada del mismo contrato cualquiera de las partes puede solicitar la acumulación de pretensiones, las que deberán ser presentadas antes de la conclusión de la etapa probatoria y atendidas por el Tribunal constituido, salvo que el Tribunal en una decisión debidamente fundamentada deniegue la acumulación atendida a una de estas razones: la naturaleza de las pretensiones, el estado del proceso arbitral; y demás consideraciones que estime pertinentes.
- Asimismo, el Consorcio precisa que aún el proceso arbitral está en su fase inicial y, no ha concluido la etapa probatoria, por ende, precisa que se debe aceptar su pedido de acumulación de pretensiones.

Pretensión Acumulada:

Que el Tribunal declare como retraso justificado en virtud del art 162.5 del RLCE el periodo comprendido desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021.

Mediante Resolución No. 8, de fecha 21 de diciembre de 2021, el Árbitro Único otorga el plazo de cinco (5) días hábiles, para que la Municipalidad Provincial de Talara manifieste lo conveniente a su derecho respecto a la solicitud de acumulación presentada por Consorcio Talara.

II.13. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Que, mediante escrito de fecha 04 de enero de 2022, presentado por la Municipalidad Provincial de Talara, se contesta la solicitud de acumulación de pretensiones y se plantea oposición a la acumulación solicitada por Consorcio Talara, bajo los siguientes fundamentos:

- La Entidad precisa que en los numerales 45.18 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado condiciona la acumulación de pretensiones a lo siguiente: (i) surgimiento de una nueva controversia derivada del mismo contrato, (ii) que la controversia surja durante el desarrollo de un proceso de



arbitraje, y (iii) que la pretensión se solicite dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

- Asimismo, señalan que, para generar una controversia en torno al retraso justificado señalado en la pretensión del Consorcio Vencedores, debe existir dos opiniones contrapuestas en el marco de lo dispuesto en el numeral 162.5 del artículo 162 del RLCE. Sin embargo, hasta el momento no existe controversia en torno a la procedencia o no de un retraso justificado en el marco de lo dispuesto en el artículo 162 del RLCE, puesto que, la única forma que surja una controversia al respecto a la aplicación de penalidad por mora, es decir, sobre la existencia o no de un retraso justificado, sería durante la liquidación del contrato, pero debido al inicio del presente arbitraje no es posible liquidar el contrato de obra.



Refiere que, el Tribunal Arbitral debe considerar que el numeral 161.4 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las penalidades se deducen de los pagos a cuenta de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. De manera que, estando ligado el retraso justificado a lo regulado sobre la penalidad por mora, se concluye que la controversia sólo podría suscitarse durante la liquidación de la obra y, por ende, se somete al plazo de caducidad según lo previsto en el artículo 209 del Reglamento.

- También alega la Entidad que, al no haberse iniciado el procedimiento de liquidación de obra como consecuencia de inicio del presente arbitraje, no es posible acumular la pretensión formulada por el Consorcio Talara; de lo contrario, se vulneraría lo dispuesto en el numeral 45.18 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues no estamos ante una nueva controversia generada durante el desarrollo del presente arbitraje, menos aún, se inicia según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- También, señalan que sustenta su postura en una interpretación integral y armónica de las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, puesto que, solo así es posible entender los alcances y las instituciones que contienen las mismas, así como la oportunidad de iniciar un arbitraje o la acumulación de una pretensión dentro de un proceso arbitral en trámite.
- Por lo que, alega que el Tribunal Arbitral debe considerar que la Opinión en Arbitraje Nro. 001-2014/DAA de fecha 09 de enero de 2014, hace referencia a las "excepciones u objeciones" como herramientas procesales que emplean las partes a fin de cuestionar la viabilidad del arbitraje e impedir la continuidad de alguna o todas las actuaciones arbitrales, sin cuestionar, necesariamente, el fondo de la controversia. Por las razones, ya esbozadas por la parte demandada es que se mantiene en su posición y manifiesta su objeción a la solicitud de acumulación de pretensión del Consorcio Talara, pues no se está siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, para someter la pretensión a un arbitraje, contraviniendo lo previsto en el numeral 45.18 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.



II.14. POSTURA DEL ÁRBITRO RESPECTO A LA OPOSICIÓN

Mediante Resolución No. 9, de fecha 24 de enero de 2022, el Árbitro Único tiene por contestada por parte de la Municipalidad Provincial de Talara la solicitud de acumulación de pretensión planteada por el Consorcio Talara y declara procedente la solicitud de acumulación de pretensiones, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, los numerales 45.18 y 45.19 del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señalan lo siguiente:

45.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar

a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5.

45.19 El árbitro único o el tribunal arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el árbitro único o el tribunal arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada, tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

- Respecto al cumplimiento de los requisitos en los artículos anteriormente señalados hace mención que:

Respeto de la existencia de un arbitraje en curso

- Que, el proceso justamente se encuentra en el contexto de un arbitraje existente, que es justamente este donde se emitirá un pronunciamiento sobre el pedido de acumulación de pretensiones, lo cual significa que este primer requisito se cumple.



Respeto del surgimiento de una nueva controversia derivada del mismo contrato.

- Que, en este caso se observa que la pretensión cuya acumulación se solicita se refiere a una nueva controversia sobre la justificación del retraso incurrido por parte del demandante, la cual se da en el contexto del mismo contrato respecto del cual se viene desarrollando el presente arbitraje, lo cual acredita el cumplimiento de este requisito.

Respeto de que el pedido de acumulación se haya efectuado dentro del plazo de caducidad

- Que, los numerales 45.5 y 45.6 del artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias

dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

- Que, en el presente caso nos encontramos en el supuesto del numeral 45.6, siendo que el pedido de acumulación ha sido presentado antes de efectuado el pago final, por lo que se cumple con el requisito de haber sido pedido antes del vencimiento del plazo de caducidad.

Respecto de que el pedido de acumulación haya sido solicitado antes de la conclusión de la etapa probatoria

- Que, en el presente arbitraje aún no se ha decretado la conclusión de la etapa probatoria, lo que significa que el pedido de acumulación cumple con este requisito.
- Que, en este orden de ideas, el Árbitro Único considera que, al cumplirse con todos los requisitos para la procedencia del pedido de acumulación, este debe de aceptarse.
- Que, asimismo, el Árbitro Único quiere dejar claramente establecido que la normativa de contrataciones con el Estado no ha establecido mayores límites a la facultad de las partes de someter sus controversias a los medios de resolución respectivos, que los referidos a los plazos de caducidad, lo cual significa que cualquier interpretación normativa que restrinja esta facultad debe ser preterida.



II.15. DEMANDA DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Asimismo, mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de enero de 2022, el Árbitro Único declara procedente la solicitud de acumulación de pretensiones formulada por el Consorcio Talara y le otorga el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presente su demanda acumulativa.

En ese sentido, Consorcio Talara, con fecha 07 de febrero de 2022, cumplió con presentar su demanda acumulativa dentro del plazo otorgado, sustentar su pretensión acumulada, bajo los siguientes fundamentos:

- **PRIMERA PRETENSIÓN:** Que el tribunal declare como retraso injustificado en virtud del artículo 162.5 del RLCE el periodo comprendido desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA ACUMULATIVA

- El consorcio sostiene que el periodo comprendido entre el 23 de febrero y el 24 de marzo del 2021, se debería declarar como retraso injustificado, ya que este se ocasionó a raíz de una paralización de obra por causas atribuibles a la Municipalidad, como consecuencia de tres sucesos, el primero fue la no absolución de consulta, a pesar de que el recurrente hizo una debida consulta, el segundo fue por la falta de aprobación de mayores metrados y prestaciones adicionales, causando una gran demora, y el tercero fue la no remisión de las especificaciones técnicas.

Asimismo, se deberá tener en cuenta los fundamentos y medios probatorios que la parte demandante señaló, argumentó y ofreció en su escrito de fecha 07 de febrero de 2022.

Mediante Resolución Nro. 10, de fecha 18 de febrero de 2022, el Árbitro Único tiene por admitida la demanda acumulativa presentada por Consorcio Talara y corre traslado de esta a la Municipalidad Provincial de Talara para que en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho y ofrezca los medios probatorios que sustenten los mismos.

II.16. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ACUMULATIVA

Con fecha 08 de marzo de 2022 la entidad presentó el escrito cumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 10 de fecha 18 de febrero de 2022, en la cual formula excepción de cosa juzgada y contestando la demanda acumulativa presentada por el Consorcio Talara, conteniendo los siguientes argumentos:



Respecto a la contestación de la demanda acumulativa:

- La Entidad sostiene que, el demandante afirma que la obra se encontraba paralizada, sin embargo, dicha entidad niega la existencia de algún asiento de cuaderno de obra donde se haga referencia a dicha paralización de fecha 23 de febrero al 24 de marzo de 2021, ni por parte del residente ni del inspector, asimismo, señala que no obra solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 y N° 3, de lo contrario hubiese sido anexado en la demanda acumulativa como medio probatorio.
- También alega que, según el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no se requiere la aprobación previa de la Entidad para ejecutar mayores metrados, pero sí para el pago, Asimismo, señala que el encargado del para autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función, señalando que dicho procedimiento debió realizarlo el Contratista para solicitar ante el inspector de obra la ejecución de mayores metrados ya que en obras ejecutadas bajo el sistema de precios unitarios, cuando se requiere mayores metrados, estos son autorizados por el Supervisor o inspector de obra a través de la anotación en el cuaderno de obra y comunicados a la Entidad.
- Por último, esta entidad hace mención que el contratista en ningún momento solicitó la absolución de consulta alguna solo le hizo de conocimiento a la Entidad la existencia de mayores metrados, lo cual según su criterio resulta contradictorio a lo que el contratista alega que se hayan realizado una serie de consultas y se hayan solicitado especificaciones técnicas de algunas partidas en el expediente de proceso N° 00001556. Reiterando que el contratista solo hizo de conocimiento a la Entidad la existencia de mayores metrados. Por ende, señala que deviene en infundada la pretensión de la demanda acumulativa del Consorcio Talara.



II.17. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PLANTEADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

También, mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2022, la Municipalidad Provincial de Talara presenta excepción de cosa juzgada, bajo los siguientes criterios:

- La Municipalidad Provincial de Talara manifiesta que la pretensión acumulativa presentada por Consorcio Talara solicita como primera pretensión que el Tribunal Arbitral declare como retraso justificado el periodo comprendido desde el 23 de febrero de 2021 hasta 24 de marzo de 2021.
- También refiere que dicha pretensión se encuentra contenida en la primera pretensión de la demanda arbitral, en cuanto a que en esta el Consorcio Talara señaló que mediante expediente de proceso N° 00002722 solicitó ampliación de plazo parcial por 29 días calendarios, periodo que iría desde el 23 de febrero del 2021 hasta el 24 de marzo de 2021, por lo que según la Entidad sería el mismo periodo que estaría planteado en la primera pretensión acumulativa.
- Asimismo, sostienen que los fundamentos de hechos y derecho plasmado tanto en la demanda arbitral de fecha 13 de septiembre de 2021 como de la demanda acumulativa de fecha 07 de febrero de 2022, son los mismos.
- En ese orden de ideas, argumenta que la primera pretensión de demanda arbitral, el Consorcio Talara utilizó términos como "extensión de tiempo" y "retraso justificado", amparando su pretensión en el artículo 162.5 del RLCE. Por ende, reafirman que la primera pretensión Acumulativa está contenida en la Primera pretensión de la demanda arbitral de Consorcio Talara.
- Precisan que la Municipalidad Provincial de Talara formuló excepción de caducidad a la primera pretensión de la demanda arbitral, la cual fue declarada fundada por el tribunal arbitral, como consecuencia de ello el Árbitro Único manifestó que no se pronunciará respecto de la primera pretensión de la demanda. En ese sentido, refiere que la decisión del Tribunal Arbitral de no pronunciarse respecto de la primera pretensión de la demanda es concordante con lo regulado en el numeral 5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia, señala que lo resuelto en la Resolución Nro. 6, constituye un laudo parcial y, por ende, le es aplicable los efectos señalados en el artículo 59 del Decreto Legislativo Nro. 1071, es decir el efecto



de la cosa juzgada.

- Por las razones expuestas, es que solicitan que se declare fundada su excepción de cosa juzgada formulada contra la Primera Pretensión Acumulada del Consorcio Talara.

II.18. ABSOLVER EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA POR PARTE DE CONSORCIO TALARA:

Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2022, Consorcio Talara presenta escrito absolviendo excepción de cosa juzgada formulada por la Entidad, bajo los siguientes lineamientos:

- Consorcio talara manifiesta que la Municipalidad Provincial de Talara ha formulado excepción de incompetencia y excepción de cosa juzgada:
- Respecto a la excepción de incompetencia: Consorcio Talara refiere que la entidad deduce que el tribunal es incompetente porque no existe controversia debido a que el contratista, no solicitó previamente a la entidad declare que el plazo requerido como ampliación de plazo N° 01, constituye retraso justificado. En ese sentido, refiere que el principal argumento de la Municipalidad es que, como a su criterio no existen controversias, entonces el árbitro es incompetente, por lo cual resulta un argumento inoportuno; de ello no se deriva que el Tribunal sea incompetente, debido que el Árbitro tiene competencia en virtud de lo establecido en el convenio arbitral.
- También, manifiesta que la MPT ha citado en su escrito la opinión N° 021-2012 - DTN, que a su criterio la entidad deliberadamente ha omitido mencionar que el reconocimiento del retraso justificado según el OSCE no tiene formalidades ni plazos, de manera que es un error creer que primero se debe solicitar a la entidad reconozca su retraso justificado y en caso de la negativa recién activar el fuero arbitral. Por lo tanto, la aludida opinión lo único que proporciona es un procedimiento idóneo, y en ningún apartado determinó que ese debe ser el único procedimiento; en realidad, refiere que el OSCE señala que el retraso justificado solo sirve para la no aplicación de



penalidad por mora, su declaración al no estar regulada depende básicamente de lo que ocurra en el devenir de la ejecución del contrato; en consecuencia, señala que la excepción no se condice con lo establecido en el reglamento, por lo que debe ser declarará infundada.

- Respecto a la excepción de cosa juzgada: señala que la Entidad no comprende en su magnitud la diferencia entre una ampliación de plazo y un retraso justificado: lo cual refiere que la ampliación da lugar al reconocimiento de costo directo y gastos generales, además debe presentarse nuevos calendarios y el retraso justificado como tal no da derecho a ningún pago y tampoco exige la actualización de los calendarios.
- En ese orden de ideas, refiere que es curioso que la entidad cite la opinión N° 089-2020-DTN, debido a que está claramente especificado que a pesar de no haberse seguido el procedimiento formal del art. 198 del RLCE, cuando el evento no es imputable al contratista si es posible que la entidad determine que dicho período constituye un retraso justificado. Por lo que, está en discusión el evento en sí mismo, es decir, la falta de aprobación de mayores metrados generó que el contratista no pueda ejecutar las actividades según el programa de ejecución de obra. Y, por ende, la Entidad no está cuestionando si el hecho es o no imputable al contratista, solo está haciendo indebidamente referencia a una opinión que en lugar de apoyar su postura. Por lo cual debería desestimarse la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Municipalidad Provincial de Talara.



II.19. POSTURA DEL ÁRBITRO RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Mediante Resolución N° 14 de fecha 25 de mayo de 2022, el Árbitro Único declara improcedente la excepción de cosa juzgada formulada por la Municipalidad Provincial de Talara, señalando que:

- Que, debemos tener presente que lo solicitado por el Consorcio Talara como su primera pretensión principal es lo siguiente: *“Que el tribunal declare como retraso justificado en virtud del art 162.5° del RLCE el periodo comprendido desde el 23 de febrero del 2021 hasta el 24 de marzo del 2021”*.

- Que, por su parte, originalmente el Consorcio Talara demandó la siguiente primera pretensión principal: *“Que el Tribunal deje sin efecto la resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, que declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01; consecuentemente declare que los días solicitados como extensión de tiempo (a través del expediente de proceso N.º 0002722, del 23 de febrero del 2021) constituyen retraso justificado de acuerdo con el art 162.5° del RLCE.”.*
- Que, así las cosas, a primera vista se advierte que, en ambos, existe una identidad de lo demandado, pues se pretende lo mismo, vale decir, que se declare como justificado el retraso incurrido. No obstante este hecho, al momento de analizar el sustento de lo demandado, se percibe que la identidad aludida es aparente.
- Que, mediante Resolución N° 6, se resolvió la excepción de caducidad interpuesta contra la primera pretensión principal original. En dicha resolución se señaló lo siguiente: *“En este sentido, resulta imposible para el Árbitro Único pronunciarse sobre la existencia de un retraso justificado pues, según lo planteado por el Consorcio Talara, la existencia de dicho retraso es consecuencia de dejar sin efecto la resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT, que declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01.”.*
- Que, conforme se desprende del párrafo citado, la justificación para declarar fundada la excepción de caducidad tenía que ver con el hecho de que el derecho para cuestionar el no otorgamiento de la ampliación de plazo había caducado y, como sea que el Consorcio Talara había vinculado ese hecho con la posibilidad de establecer la existencia de un retraso justificado, dicho tema tampoco era susceptible de ser analizado en el presente arbitraje.
- Que, ahora bien, en la primera pretensión de la demanda acumulativa, el Consorcio Talara ya no vincula la existencia de un retraso justificado al otorgamiento de una ampliación de plazo, sino que lo hace en virtud de lo establecido en el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado, norma que tiene que ver con la aplicación de penalidad por mora y no con la solicitud de ampliación de plazo.

- Que, en este orden de ideas, si bien se puede apreciar que tanto en la primera pretensión original como en la primera pretensión acumulada se pide básicamente lo mismo, se puede advertir que en ambos casos el sustento es diferente pues en el caso de la primera pretensión original la existencia de un retraso justificado tenía que ver con el otorgamiento de una ampliación de plazo, mientras que, en el caso de la primera pretensión acumulada, el retraso justificado se sustenta en la supuesta existencia de una acreditación objetiva, de parte del Consorcio Talara, del hecho de que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
- Que, según podemos observar, el hecho de que el derecho del Consorcio Talara para cuestionar el no otorgamiento de una ampliación de plazo haya caducado, no implica que el derecho de éste para solicitar que el retraso incurrido sea considerado como justificado, pues el propio numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece esos dos caminos para justificar el retraso: El primero es a través de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo, lo cual en el presente caso no es posible de emitirse pronunciamiento alguno, pues el derecho de cuestionar el no otorgamiento de la ampliación de plazo caducó; mientras que el segundo camino es a través de la acreditación objetiva de que el retraso no le es imputable al contratista, lo cual, en opinión del Árbitro Único, es susceptible de pronunciamiento, en tanto el plazo para solicitarlo no ha caducado, pues estamos en el caso del supuesto regulado en el numeral 45.6 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que en los supuestos diferentes a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo, recepción y conformidad, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se puede solicitar el arbitraje en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.
- Que, así las cosas, resulta un hecho cierto que lo peticionado en la primera pretensión acumulada, es distinto de lo pedido en la primera pretensión



original, respecto de la cual se declaró fundada la excepción de caducidad en su oportunidad, razón por la cual no se puede establecer la existencia de un pronunciamiento previo con calidad de cosa juzgada respecto de la primera pretensión acumulada, lo cual significa que la excepción de cosa juzgada planteada es improcedente.

II.20. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Mediante Resolución Nro. 15, de fecha 15 de junio de 2022, el Árbitro Único establece los puntos controvertidos del presente proceso arbitral:

- **Materia controvertida derivada de la Segunda Pretensión de la demanda**
- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único tenga por aprobada la solicitud de ampliación de aplicación de plazo N° 02 requerida mediante Carta N° 07-03-2021-CT-MPT, del 24 de marzo de 2021; consecuentemente ordene a la entidad reconozca a Consorcio Talara los derechos económicos derivados de la referida ampliación.
- **Materia controvertida derivada de la Tercera Pretensión de la Demanda**
- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único tenga por aprobada la solicitud de ampliación de aplicación de plazo parcial N° 03 requerida mediante Carta N° 08-03-2021-CT-MPT. del 22 de abril de 2021; consecuentemente ordene a la entidad reconozca a Consorcio Talara los derechos económicos derivados de la referida ampliación.
- **Materia controvertida derivada de la Cuarta Pretensión de la Demanda**
- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del centro, y los costos de asesoría legal, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los gastos estimados en S/. 20.000.00 (veinte mil con 00/100 nuevos soles).
- **Materia controvertida derivada de la Primera Pretensión de la Demanda Acumulativa**
- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare como retraso justificado en virtud del art. 162.5 del RLCE el periodo comprendido desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021.



Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. POR CONSORCIO TALARA

Se admitieron los medios de prueba ofrecidos en el escrito de demanda Arbitral presentado con fecha 13 de septiembre de 2021 el cual se encuentra en el apartado IV denominado "Medios Probatorios" y los anexados en el escrito signado "Subsanación de medios probatorios", de fecha 14 de septiembre de 2021. Asimismo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó acumulación de pretensiones en el escrito signado "Sustentamos pretensiones acumuladas", de fecha 7 de febrero de 2022, ofrece los medios probatorios señalados en el escrito de demanda. Por ende, se admite a trámite los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, los cuales son los siguientes:

- ✓ Expediente de proceso N° 00001556 del 02 de febrero del 2021 - el contratista formula una serie de consultas sobre: a) las deficiencias en el expediente técnico que ameritan una serie de consultas
- ✓ Expediente de proceso N° 00002722 del 23 de febrero del 2021 - Solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01.
- ✓ Asiento N° 32 del 04 de febrero del 2021.
- ✓ Asiento N° 33 del 04 de febrero de 2021.
- ✓ Asiento N° 40 del 17 de febrero de 2021.
- ✓ Resolución de gerencia N° 49-03-2021-GM-MPT que declara improcedente la ampliación de plazo parcial N° 01.
- ✓ Opinión N° 012-2020/DTN del OSCE Opinión N° 89-2020/DTN del OSCE.
- ✓ Opinión N° 089-2020/DTN del OSCE - Sobre la calificación del retraso justificado.
- ✓ Carta N° 07-03-2021-CT-MPT del 24 de marzo del 2021.
- ✓ Carta N° 126-2021-CT-MPT (del 03 de marzo de 2021) de la subgerencia de infraestructura, el informe N° 094-02-2021-AEYPT-GDT-MPT del 22 de febrero del 2021 y el informe N° 014-2021-JJVP-MPT del 23 de febrero del 2021.
- ✓ Asiento N° 43 del 08 de marzo del 2021.
- ✓ Asiento N° 44 del 08 de marzo del 2021
- ✓ Carta N° 29-02-2021-AEYP-GDT-MPT que contiene el informe N° 151-02-2021-SCIN-MPT.
- ✓ Asiento N° 45 del 09 de marzo del 2021.
- ✓ Asiento N° 52 del 20 de abril del 2021.
- ✓ Asiento N° 61 del 25 de mayo del 2021.



- ✓ Carta N° 08-03-2021-CT-MPT del 22 de abril del 2021 - Solicitud de ampliación de plazo N° 03.
- ✓ Informe 136-03-2021-CT-AEYP-GDT-MPT de fecha 17 de marzo del 2021 del jefe de área de estudios que contiene el Informe N° 021-2021-JVVP-MPT.
- ✓ Contrato de Consorcio.
- ✓ Contrato de Obra N° 47-11-2020-MPT.
- ✓ DNI del representante legal común: Sr. Marco Antonio Chero Garcés.

b. POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA:

Se admitieron como medios probatorios los ofrecidos en el escrito signado "Formulo excepción y contesto demanda". de fecha 15 de octubre de 2021, el cual se encuentra en el numeral 3.3 denominado "Medios Probatorios", los mismos que se detallaran a continuación:



- ✓ Contrato N° 47-11-2020-MPT, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 17-2020-CS-MPT, para la ejecución de la obra "Creación del servicio deportivo en el Asentamiento Humano 07 de Junio, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara - Piura".
- ✓ Informe N° 1325-10-2021-SGIN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021, que contiene la opinión técnica sobre las pretensiones de demanda arbitral plasmadas por el Consorcio Talara.

Y se admite los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, en el escrito signado "Formulo excepción y contestó demanda acumulativa", de fecha 5 de marzo de 2022, los cuales se encuentra en el literal E denominado "Medios Probatorios", los mismos que se detallaran a continuación:

- ✓ Carta N° 126-2021-SGIN-MPT de fecha 03 de marzo de 2021.
- ✓ Informe N° 094-02-2021-AEYP-GDT-MPT de fecha 22 de febrero de 2021.
- ✓ Informe N° 014-2021-JJVP-MPT de fecha 23 de febrero de 2021
- ✓ Carta N° 29-02-2021-AEYP-GDT- MPT de fecha 08 de febrero de 2021.
- ✓ Informe N° 151-02-2021-SGIN-MPT de fecha 05 de febrero de 2021.
- ✓ Informe N° 007-02-2021-CHGR-SGIN-MPT de fecha 04 de febrero de 2021.
- ✓ Expediente de Proceso N° 00001556 de 8 folios.
- ✓ Asientos del Cuaderno de Obra, del 5 al 62.

Y, también mediante Resolución No. 15, se citó a las partes Consorcio Talara y Municipalidad Provincial de Talara a la Audiencia Única a realizarse el día 30 de junio de 2022 a las 5:30 pm.

Asimismo, mediante Resolución Nro. 16, de fecha 27 de junio de 2022, se reprogramó la Audiencia Única para el martes 26 de julio de 2022 a las 11:00 am.

Y, mediante Resolución N° 17, de fecha 27 de julio de 2022, el Árbitro Único reprogramó por última vez la Audiencia Única para el día 19 de agosto de 2022 a las 11:00 am., asimismo, se estableció que la presente audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan a la misma.

II.21. AUDIENCIA ÚNICA

Con fecha 19 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única, dejando constancia la participación de ambas partes, mediante el acta correspondiente, asimismo, la presente audiencia tiene como finalidad que las partes ilustran sobre los hechos que originaron la controversia en cuestión, así como también deben sustentar cada posición.



Y, mediante Resolución N° 19, de fecha 31 de agosto de 2022, el Árbitro Único declaró cerrada la etapa de actuaciones probatorias y otorgó a las partes Consorcio Talara y Municipalidad Provincial de Talara el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.

II.22. SOBRE LOS ALEGATOS

A través de la Resolución No. 20, de fecha 16 de septiembre de 2022, el Árbitro Único tiene por presentado los alegatos finales de ambas partes (Consorcio Talara y de la Municipalidad Provincial de Talara), mediante escritos de fecha 07 de septiembre de 2022. De igual manera, el Árbitro Único dispuso señalar Audiencia de Informes Orales para el día 11 de octubre de 2022 a las 11: 00 am.

Asimismo, con fecha 11 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual se dejó constancia de la participación de ambas partes Consorcio Talara y Municipalidad Provincial de Talara. Y, se le otorgó el

uso de la palabra al abogado de la parte demandante y de la parte demandada para que expongan sus argumentos; posteriormente, el Árbitro Único procedió a realizar las preguntas pertinentes respecto del proceso arbitral.

II.23. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES Y SUBROGADOS

Mediante Resolución No. 01, de fecha 11 de agosto de 2021, se fijaron los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, siendo los siguientes:

- HONORARIOS DEL ÁRBITRO ÚNICO: 5,115,87 (cinco mil ciento quince con 87/100 soles), de los cuales corresponde que cada una de las partes asuma el cincuenta por ciento (50%), equivalente a S/ 2,557.93 soles más el impuesto correspondiente.
- GASTOS ADMINISTRATIVOS: 3,925.93 (tres mil novecientos veinticinco con 93/100 soles), de los cuales corresponde que cada una de las partes asuma el cincuenta por ciento (50%), equivalente a S/ 1,663.53 (mil seiscientos sesenta y tres con 53/100) más el IGV, es decir, S/ 1,962.96 soles.



Mediante escritos de fechas 13 de septiembre de 2021 y 30 de septiembre de 2021, Consorcio Talara acreditó el pago de los gastos arbitrales que le corresponde.

Asimismo, mediante Resolución N° 5, se habilitó a Consorcio Talara para que en el plazo de diez (10) días hábiles se subroge en el pago de los gastos arbitrales que le correspondan a su contraparte. Es así como, mediante Resolución N° 06, se dejó constancia del pago total de los gastos arbitrales del proceso, mediante la subrogación efectuada por Consorcio Talara que le correspondía a la Entidad asumir.

Por otro lado, teniendo en cuenta que Consorcio Talara presentó acumulación de pretensiones, se procedió a liquidar dicha pretensión, dando lugar a la Decisión Directoral N° 2-2022-CA/ARBITRARE, de fecha 28 de enero de 2022 y mediante Resolución N° 10, el Árbitro Único otorgo el plazo de diez (10) días hábiles a las partes Consorcio Talara y Municipalidad Provincial de Talara para que cumplan con cancelar el 50% de los gastos arbitrales derivados de la liquidación de la pretensión acumulativa.

Siendo que, mediante Resolución N° 11, se dejó constancia que Consorcio Talara ha cumplido con cancelar los gastos arbitrales derivados de la liquidación de la pretensión acumulativa que le corresponde, asimismo, se deja constancia que la Municipalidad Provincial de Talara no ha cumplido con cancelar los gastos arbitrales que le corresponde, y, por ende, se habilitó al Consorcio Talara para que en el plazo de diez (10) días hábiles se subrogue en el pago que le corresponde a su contraparte.

Por lo que, mediante Resolución N° 13, se dejó constancia que el Consorcio Talara ha cumplido con el pago de la subrogación de los gastos arbitrales que le corresponde a su contraparte. De esa manera, se ha cumplido con el pago de todos los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

II.24. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR



Por medio de la Resolución No. 21, de fecha 04 de noviembre de 2022, el Árbitro Único procedió a declarar cerrada la instrucción del proceso arbitral, asimismo, se señaló el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó al Consorcio Talara con Carta No. 1100-2022-CA/ARBITRARE, con fecha 04 de noviembre de 2022, y a la Municipalidad Provincial de Talara, mediante Carta Nro. 1101-2022-CA/ARBITRARE, con fecha 04 de noviembre de 2022.

III. PARTE CONSIDERATIVA DEL LAUDO:

III.1. MARCO NORMATIVO

1. El laudo arbitral se emite en teniendo como marco normativo a las siguientes normas:
 - T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la LCE).
 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el DS N° 377-2019-EF y por el D.S N.º 168-2020-EF (en adelante el RLCE).

III.2. PARTE CONSIDERATIVA

Consideraciones previas

2. Que, antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó dentro del plazo otorgado.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- Que de conformidad con las Reglas del Proceso Arbitral y con el Reglamento del Centro, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en las Reglas del Proceso Arbitral o en el Reglamento del Centro, una norma de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio



probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- Que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

Análisis de las materias controvertidas

Materia controvertida derivada de la Primera Pretensión de la Demanda Acumulativa:
Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare como retraso justificado en virtud del art. 162.5 del RLCE el periodo comprendido desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021

3. Que, el numeral 162.5 del RLCE señala lo siguiente respecto de la justificación del retraso en la ejecución de las prestaciones:



*162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. **Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.** En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.*

(El resaltado es nuestro)

4. Que, en este orden de ideas, para que un retraso sea considerado como justificado, el contratista deberá acreditar, de modo objetivo, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
5. Que, el CONSORCIO afirma que la obra se encontró paralizada desde el 23 de febrero del 2021 hasta el 24 de marzo del 2021 debido a que ni el inspector ni la entidad aprobaron la ejecución de los mayores metrados necesarios para cumplir con el objeto del contrato, no se remitieron las especificaciones técnicas de las partidas ni se aprobaron las adicionales de obra requeridos, en tal sentido, analizaremos si lo señalado por el CONSORCIO se encuentra objetivamente acreditado.

Respecto de la demora en la absolución de consultas

6. Que, de los medios probatorios ofrecidos podemos colegir la ocurrencia de los siguientes hechos:

- El 4 de febrero de 2021, a través de las anotaciones en los asientos N° 32 y 33 del cuaderno de obra, el inspector da cuenta de un documento presentado por el CONSORCIO a la Entidad, el mismo que le ha sido derivado. Indica además que dicho documento contiene diversas consultas y que no tiene competencia para modificar el contrato, conforme se puede apreciar a continuación:



	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA - PARIÑAS	
Obra: OJECUCION DE LA OBRA "CREACION DEL SERVICIO DEPORTIVO EN EL AA.HH 07 DE JUNIO DEL DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA".	
Contratista: CONSORCIO TALARA	
Número de asiento: 32	
Título: ASIENTO DEL INSPECTOR DE OBRA 03/02/21	
Fecha y Hora: 04/02/2021 15:29	
Usuario: GARAY REYES, CARLOS HENRY	
Rol: INSPECTOR DE OBRA	
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS	
Descripción: Respecto al documento presentado por la Empresa Contratista la Municipalidad Provincial de Talara - Gerencia de Acondicionamiento Territorial derivó el expediente a la Sub Gerencia de Infraestructura mediante Provedo N° 335-02-2021-GDT-MPT, derivándose a mi persona con Provedo N° 337-02-21-SGIN-MPT, hoy he recepcionado el documento en mención y ha sido derivado a la Sub gerencia de Infraestructura con las consultas realizadas.. para posteriormente ser enviado al Área de Estudios y Proyectos, a lo cual debo agregar lo siguiente respecto a las observaciones y consultas presentadas por la Empresa Contratista Acorde al Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.	
Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la Obra 193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la Entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.	
ademas Debo agregar que en mi condición de Inspector de Obra tengo las siguientes funciones acorde a normativa.	
Artículo 187.- Funciones del Inspector o Supervisor La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que.	
Asiento de Referencia: NINGUNO	
Archivos anexos: 00	

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA - PARIÑAS	
Obra: EJECUCION DE LA OBRA "CREACION DEL SERVICIO DEPORTIVO EN EL AA.HH 07 DE JUNIO DEL DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA".	
Contratista: CONSORCIO TALARA	
Número de asiento: 33	
Titulo: ASIENTO DEL INSPECTOR DE OBRA CONTINUACION DE ASIENTO ANTERIOR	
Fecha y Hora: 04/02/2021 18:14	
Usuario: GARAY REYES, CARLOS HENRY	
Rol: INSPECTOR DE OBRA	
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS	
Descripción: Artículo 187.- Funciones del Inspector o Supervisor La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico. * su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo*. por lo indicado en mi condición de inspector de obra no tengo facultades para modificar ningún detalle del expediente técnico, por lo que le indicaría al Ingeniero Residente lo comentado de manera verbal al inicio de obra, que todo cambio o modificación por solicitar lo realice basándose en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	
Asiento de Referencia: NINGUNO	
Archivos anexos: 00	



- El 17 de febrero de 2021, a través de la anotación en el asiento N° 40 del cuaderno de obra, el residente precisa que el 1 de febrero de 2021 se presentó un informe sobre mayores metrados para opinión del consultor, sin embargo, habiendo transcurrido dieciséis días, no se tiene respuesta.



OSCE		Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA - PARIÑAS		
Obra: OJEJECUCION DE LA OBRA "CREACION DEL SERVICIO DEPORTIVO EN EL AA.HH 07 DE JUNIO DEL DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA".		
Contratista: CONSORCIO TALARA		
Número de asiento: 40		
Título N° 18		
Fecha y Hora: 17/02/2021 16:19		
Usuario: atoche ramirez, leoncio		
Rol: RESIDENTE DE OBRA		
Tipo de asiento: OTRAS OCURENCIAS		
Descripción:		
<p>Mediante el documento de la referencia, el Gerente General de Consorcio Talara, formula consultas sobre la ampliación del plazo contractual. El 01 de febrero del 2021, el contratista hace alcance de un informe de mayores metrados y se le haga La consulta al consultor, por lo que según el reglamento ya pasaron 16 días siendo admitido la ampliación de plazo y los mayores metrados. Por lo tanto se le base alcance del documento que se le presento desde el día 2 de Febrero del 2021 y se da por aceptado esta ampliación de mayores metrados , también se le hace alcance del calculo de los días de ampliación de plazo. Se le indica que se realizo la instalación del pozo a tierra , y se le pide dar una opinión de la cota de losa ya que le explique que queria llevar la cota de losa deportiva hasta el inicio de la cisterna para subir 8 cm hacia la malla metálica.</p>		
Asiento de Referencia: NINGUNO		
Archivos anexos: 05		
WhatsApp Image 2021-02-17 at 2.08.12 PM.jpeg		
Hash 256: d568389cb6eb8d646f3e5466c895046115ed72ccb8d8c0db2e216868102396de		
PRESUPUESTO DE MAYORES METRADOS (1).xlsx		
Hash 256: 2a66973ddb5fef86421819aa87f085b1e58c90029cdde129e39a3a05e564d3c7		
WhatsApp Image 2021-02-17 at 2.08.12 PM.jpeg		
Hash 256: d568389cb6eb8d646f3e5466c895046115ed72ccb8d8c0db2e216868102396de		
baucher de carta mayores metrados 2021-02-17 at 11.04.19 AM.jpeg		
Hash 256: d2e7b02d5bfebf9c3c4441248ce431c4909da6bbd8e9b64366c31c1436099e8f		
PRESUPUESTO DE MAYORES METRADOS (1).xlsx		
Hash 256: 2a66973ddb5fef86421819aa87f085b1e58c90029cdde129e39a3a05e564d3c7		

- El 8 de marzo de 2021, vía anotación en el asiento N° 43 del cuaderno de obra, el inspector dice que el 3 de marzo de 2021 recibió la absolución de las consultas respecto del expediente técnico de obra, en donde se señala que están esperando la respuesta del proyectista, siendo que, si este no contesta, la Entidad deberá hacerlo, según podemos observar a continuación:

	Asiento del Cuaderno de Obra
Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA - PARIÑAS	
Obra: OJEJECUCION DE LA OBRA "CREACION DEL SERVICIO DEPORTIVO EN EL AA.HH 07 DE JUNIO DEL DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA".	
Contratista: CONSORCIO TALARA	
Número de asiento: 43	
Título: ASIENTO DE OBRA 08-03-21	
Fecha y Hora: 08/03/2021 13:24	
Usuario: GARAY REYES, CARLOS HENRY	
Rol: INSPECTOR DE OBRA	
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS	
Descripción: mediante Carta N° 126-2021-SGIN-MPT de fecha 03 de marzo del 2021 la sub gerencia de Infraestructura de la municipalidad provincial de Talara, remite a mi persona la Absolucion de consultas de expediente tecnico de obra la cual contiene entre otros documentos el informe N° 004-02-2021-AEYP-GDT-MPT de fecha 22 de febrero del 2021 del Arq Marco Escobar Rosas , jefe del Area de Estudios y proyectos, ademas del informe N° 014-2021-JJVP-MPT de fecha 23 de febrero del 2021 donde en la Conclusion precisa lo siguiente :En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista a traves del Inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de la absolucion de las mismas por lo tanto de acuerdo a lo indicado en los informes mencionados.. se consultará a la entidad cuales son las instrucciones que se debe seguir y que en mi funcion de inspector de Obra debo comunicar a la Empresa contratista.	
Asiento de Referencia: NINGUNO	
Archivos anexos: 00	



- El mismo 8 de marzo de 2021, vía anotación en el asiento N° 44 del cuaderno de obra, el residente afirma que están a la espera de la resolución respecto de los adicionales o mayores metrados y que por eso no pueden continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.

 **Asiento del Cuaderno de Obra**

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA - PARIÑAS
Obra: OJECUCION DE LA OBRA "CREACION DEL SERVICIO DEPORTIVO EN EL AA.HH 07 DE JUNIO DEL DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA".
Contratista: CONSORCIO TALARA

Número de asiento: 44
Título: ASIENTO N° 20
Fecha y Hora: 08/03/2021 16:15
Usuario: aloche ramirez, leoncio
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: El día 03 de Marzo de presento la Valorizacion N° 04 la cual en la final , Se le indica a esta inspeccion que no se puede continuar ya que a la fecha no se tiene la RESOLUCION de los adicionales de Obra o mayores metrados , lo que si se ha recibido es una carta dirigida al Ing. Carlos Henry Garay .. donde se ve que la referencia es del informe n° 014-2021-JVP-MPT
CARTA N° 29-02-2021-AEYP-GDT-MPT
INFORME N° 151-02-2021-SGIN-MPT.

donde no indican ningunas instrucciones que debe indicar el inspector a esta residencia .
El revisor indica en sus conclusiones , no indica nada ya que dice que esta area da respuesta de la observaciones presentadas .
por tal razon se le pide que se aclare este punto para que asi se tenga claro en lo consiguiente a la ampliacion de plazo . lo cual es de mucha importancia desde hoy nos ponemos a trabajar ya que existen elementos que pertenecen a las partidas del plazo contractual.

Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos anexos: 00



- El 9 de marzo de 2021, mediante anotación N° 45 del cuaderno de obra, el residente reitera la falta de respuesta sobre los mayores metrados.

 **Asiento del Cuaderno de Obra**

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA - PARIÑAS
Obra: OJECUCION DE LA OBRA "CREACION DEL SERVICIO DEPORTIVO EN EL AA.HH 07 DE JUNIO DEL DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA".
Contratista: CONSORCIO TALARA

Número de asiento: 45
Título: ASIENTO N° 21.
Fecha y Hora: 09/03/2021 09:13
Usuario: aloche ramirez, leoncio
Rol: RESIDENTE DE OBRA
Tipo de asiento: OTRAS OCURRENCIAS

Descripción: En vista de no tener respuesta a los mayores metrados , y ampliación de plazo , ni en cuaderno de Obra ni físico (carta)
... con Asiento N° 16 - Se le indica como esta el avance de Obra donde se hace recordar que no hay respuesta de la consultoria referente a los mayores metrados . y se le dice a la entidad que la ampliación de plazo es automática.
... Con fecha 02 - 02 -21 con proveido 0001556 con atención al ingeniero Carlos Murillo Sánchez respecto a los mayores Metrados .
Con Fecha 23 - 02 - 21 dado a que no se tuvo respuesta se le hace llegar con documento en Proceso 0002722 dirigido al Ing. Carlos Campos López referente a los mayores metrados , donde se le presenta la Hoja de Calculo del numero de días de ampliación de Plazo el cual es de 29 días
En el Asiento N° 18 del día 17/02/21 se le indica que al no tener respuesta se le hace alcance del calculo de los días de ampliación de plazo aunque se puede apreciar los documentos escaneados igual a los físicos alcanzados .
Se le pide a esta inspeccion indicar via cuaderno de Obra o una carta el inicio y aceptación de los mayores metrados y ampliación de plazo

Asiento de Referencia: NINGUNO
Archivos anexos: 00

7. Que, en lo referido a las consultas, el RLCE señala lo siguiente:

Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

193.1. Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

193.2. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual las resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.

193.3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

193.4. Para este efecto, la Entidad considera en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la Entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

193.5. Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

8. Que, de acuerdo con la norma citada, el procedimiento para la absolución de consultas es el siguiente:

- En primer lugar, se anotan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector.
- En caso no requieran opinión del proyectista, son absueltas por el inspector dentro de los cinco (5) días siguientes a la anotación. Si el inspector no las responde en el plazo señalado, el contratista debe dirigir su pedido a la Entidad dentro del plazo de dos (2) días, quien la resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.



- En caso requieran la opinión del proyectista, el inspector las eleva a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, para que esta las traslade al proyectista, con el fin de que las absuelva dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector.
9. Que, teniendo en cuenta las anotaciones del cuaderno de obra, el Árbitro Único tiene la certeza de lo siguiente:
- El CONSORCIO no ha acreditado la existencia de una anotación en el cuaderno de obra, dirigida al inspector, que contenga las consultas cuya demora en ser absueltas generarían la paralización que justificaría su retraso.
 - Si bien es cierto que la anotación en el asiento N° 32 del cuaderno de obra, de fecha 4 de febrero de 2021, habla de un documento presentado por el CONSORCIO, no precisa su fecha de presentación, como para poder establecer si la Entidad se demoró en la absolución de las consultas y, de existir una demora, poder cuantificarla.
10. Que, así las cosas, el Árbitro Único considera que la existencia de una demora de parte de la Entidad en la absolución de las consultas, no está objetivamente acreditada.

Respecto de la demora en la aprobación de mayores metrados

11. Que, por otro lado, en lo referido a una demora de parte de la Entidad en aprobar la ejecución de los mayores metrados, el Árbitro Único considera que se debe tener en cuenta lo regulado en los numerales 205.10, 205.11 y 205.12 del artículo 205° del RLCE, a decir:

205.10. Cuando en los contratos suscritos bajo el sistema de precios unitarios se requiera ejecutar mayores metrados, estos son autorizados por el supervisor o inspector de obra a través de su anotación en el cuaderno de obra, y comunicados a la Entidad, de forma previa a su ejecución.

205.11. El contratista mediante anotación en cuaderno de obra solicita la ejecución de mayores metrados. El supervisor autoriza su ejecución siempre que no se supere el quince por ciento (15%) del monto del contrato original,



considerando el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras, restándole los presupuestos deductivos. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley.

205.12. No se requiere la aprobación previa de la Entidad para la ejecución de mayores metrados, pero sí para su pago. El encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función.

12. Que, de acuerdo con lo establecido en la norma citada, tenemos lo siguiente:

- Para la ejecución de mayores metrados, es necesario que el contratista los solicite en el cuaderno de obra.
- El inspector es quien autoriza la ejecución de mayores metrados mediante anotación en el cuaderno de obra, siempre que no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.



13. Que, en este orden de ideas, si bien es cierto se aprecia que el 2 de febrero de 2021 el CONSORCIO presentó un documento a la Entidad sobre ejecución de mayores metrados en contratos de obra, no se encuentra acreditado que estos se hayan solicitado a través del cuaderno de obra. Asimismo, dado que la facultad de autorizar la ejecución de mayores metrados es del inspector, la existencia de una demora no puede ser atribuida a la Entidad, más aún si no existe un plazo establecido para su aprobación.

Respecto de la demora en la aprobación de adicionales

14. Que, por otro lado, en lo referido a la existencia de una demora en la aprobación de adicionales, el CONSORCIO no ha acreditado que haya presentado una solicitud de ejecución de prestaciones adicionales, ni mucho menos ha probado de modo objetivo, la existencia de una demora en su aprobación.

Respecto de la paralización de la obra

15. Que, finalmente, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los numerales precedentes, el Árbitro Único no advierte que se haya acreditado de manera objetiva que la obra se haya encontrado paralizada entre desde el 23 de febrero del 2021 hasta el 24 de marzo del 2021, mucho menos que esta paralización (de haberse producido) se haya debido a causas no imputables al contratista (es decir, imputables o a la Entidad o a un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor).
16. Que, si bien es cierto que en el asiento 44 del cuaderno de obra (del 8 de marzo de 2021) el residente informa al inspector que *"no se puede continuar ya que a la fecha no se tiene la RESOLUCIÓN de los adicionales de Obra o mayores metrados, (...)"*, no se precisa con claridad si a partir de esa fecha la obra se iba a paralizar.
17. Que, así las cosas, el Árbitro Único considera que el retraso incurrido en el periodo comprendido desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021, no se encuentra justificado.



Materia controvertida derivada de la Segunda Pretensión de la demanda: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único tenga por aprobada la solicitud de ampliación de aplicación de plazo N° 02 requerida mediante Carta N° 07-03-2021-CT-MPT, del 24 de marzo de 2021; consecuentemente ordene a la entidad reconozca a Consorcio Talara los derechos económicos derivados de la referida ampliación.

Materia controvertida derivada de la Tercera Pretensión de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único tenga por aprobada la solicitud de ampliación de aplicación de plazo parcial N° 03 requerida mediante Carta N° 08-03-2021-CT-MPT, del 22 de abril de 2021; consecuentemente ordene a la entidad reconozca a Consorcio Talara los derechos económicos derivados de la referida ampliación.

18. Que, debido a que ambas materias controvertidas están relacionadas, se analizarán de manera conjunta.
19. Que, en tal sentido, debemos tener presente lo establecido en el artículo 198° del RLCE:

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.
(...)

20. Que, en el presente caso, se encuentra probado que el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 02 el 24 de marzo de 2021 y su solicitud de ampliación de plazo N° 03 el 22 de abril de 2021.
21. Que, al respecto es necesario tener en cuenta lo afirmado por la Entidad en su contestación de demanda:



Es preciso aclarar que la Municipalidad Provincial de Talara no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y ampliación de plazo N° 3, presentadas por el Consorcio Talara en el marco del Contrato N° 47-11-2020-MPT, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 17-2020-CS-MPT, para la ejecución de la obra "Creación del servicio deportivo en el Asentamiento Humano 07 de Junio, Distrito de Paríñas, Provincia de Talara - Piura", según la información alcanzada por la Subgerencia de Infraestructura a través del Informe N° 1325-10-2021-SGIN-MPT de fecha 14 de octubre de 2021.

Respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 2, se ha informado que el inspector de la obra emitió el Informe N° 025-04-2021-CHGR-SGIN-MPT de fecha 07 de abril de 2021, donde opina por la procedencia de la solicitud debido a que las consultas formuladas por el contratista respecto a los mayores metrados habrían sido absueltas por la Entidad de manera incompleta y fuera del plazo previsto en el artículo 193 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, al 30 de marzo de 2021, concluyéndose que debía otorgarse la ampliación del plazo desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la solicitud de ampliación de plazo N° 2 ha quedado aprobado según lo indicado por el inspector de obra, esto es, por 29 días calendario, contados a partir del 24 de febrero de 2021 al 24 de marzo de 2021.

En cuanto a la solicitud de ampliación de plazo N° 3, se ha informado que el inspector de la obra emitió el Informe N° 030-05-2021-CHGR-SGIN-MPT de fecha 07 de mayo de 2021, donde opina por la procedencia de la solicitud debido a que las consultas no presentan una respuesta concreta ni sustento técnico necesario para su ejecución, concluyéndose que debía otorgarse la ampliación de plazo por 29 días calendario, desde el 23 de abril de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la solicitud de ampliación de plazo N° 3 ha quedado aprobado según lo indicado por el inspector de obra, esto es, por 29 días calendario, cuyo cómputo corresponde del 25 de marzo de 2021 hasta el 22 de abril de 2021.



22. Que, según se lee de la contestación de la demanda, la Entidad acepta que no emitió pronunciamiento alguno respecto de las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3, por lo que, en ambos casos, se debe tener por aprobado lo indicado por el inspector.
23. Que, así las cosas, en lo referido a la solicitud de ampliación de plazo N° 2, se debe tener por aprobado lo indicado por el inspector en su Informe N° 025-04-2021-CHGR-SGIN-MPT de fecha 7 de abril de 2021; mientras que para el caso de la solicitud de ampliación de plazo N° 3, se debe tener por aprobado lo indicado por el inspector en su Informe N° 030-05-2021-CHGR-SGIN-MPT de fecha 7 de mayo de 2021. Asimismo, es necesario precisar que es obligación de la Entidad notificar ambos informes al CONSORCIO, en caso aún no lo haya hecho.
24. Que, se debe tener en cuenta que la propia Entidad precisó que el inspector opinó favorablemente a la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3.

25. Que, por otro lado, en lo que se refiere a los derechos económicos derivados de las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3, debemos seguir lo señalado en los artículos 199°, 200° y 201° del RLCE:

Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

199.2. Los costos directos se encuentran debidamente acreditados y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.

199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.

199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.

199.5. Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo.

199.6. En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales variables que correspondan a dicha reducción de plazo se deducen de la liquidación final del contrato.

199.7. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.

Artículo 200. Cálculo del Gasto General Variable Diario

En los contratos de obra, el gasto general variable diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual original, ajustado por el coeficiente "Ip/Io", en donde "Ip" es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "Io" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

Artículo 201. Pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables

201.1. Una vez que se haya aprobado la ampliación de plazo se formula una valorización de los mayores costos directos y mayores gastos generales



variables para su pago, la cual es presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización, la eleva a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. En caso la Entidad apruebe la referida valorización, es pagada en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor.

201.2. Si surgen discrepancias respecto de la formulación de una valorización de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, se someten a la Junta de Resolución de Disputa, cuando corresponda, o se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del pago de la parte no controvertida.

201.3. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de intereses se formula una valorización de intereses, la cual se efectúa en las valorizaciones siguientes.



26. Que, siguiendo esta línea de razonamiento, el Árbitro Único considera que se debe tener por aprobadas las solicitudes de ampliación plazo N° 2 y 3, según lo señalado por el inspector en sus respectivos informes; consecuentemente, la Entidad deberá reconocer al CONSORCIO los derechos económicos derivados de la aprobación de las solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3, según lo establecen los artículos 199°, 200° y 201° del RLCE.

Materia controvertida derivada de la Cuarta Pretensión de la Demanda: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del centro, y los costos de asesoría legal, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los gastos estimados en S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 nuevos soles).

27. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el Árbitro Único resolverá conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, norma que es aplicable de forma supletoria al presente caso arbitral.
28. Que, en efecto, el artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, dispone que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de

la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

29. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
30. Que, en el presente caso el convenio arbitral no regula el tema de los costos arbitrales.
31. Que, asimismo, si bien el demandante ha estimado los costos en la suma de S/. 20,000.00, no los ha acreditado, por lo que el Árbitro Único solamente tendrá en cuenta como costos del arbitraje los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.
32. Que, en este sentido, el Árbitro Único decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo y su conducta durante el presente proceso arbitral.
33. Que, en este orden de ideas, atendiendo a que dos (2) de las tres (3) pretensiones del demandante han sido amparadas parcialmente y la otra no ha sido amparada, el Árbitro Único considera que ambas partes deben asumir en partes iguales los costos del presente arbitraje.
34. Que, así las cosas, como sea que en el presente caso el CONSORCIO asumió íntegramente los costos del arbitraje, corresponde que la Entidad le reembolse el cincuenta por ciento (50%) de estos.

III.3. PARTE RESOLUTIVA:

El Árbitro Único en uso de sus facultades, LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN** de la **DEMANDA ACUMULATIVA**.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **SEGUNDA PRETENSIÓN** de la **DEMANDA**, y, en consecuencia: Tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 02 según los términos contenidos en el Informe N° 025-04-2021-CHGR-SGIN-MPT del Inspector; consecuentemente, ordenar a la entidad que reconozca al CONSORCIO TALARA los derechos económicos derivados de la referida ampliación, según lo establecido en los artículos 199°, 200° y 201° del RLCE.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **TERCERA PRETENSIÓN** de la **DEMANDA**, y, en consecuencia: Tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo N° 03 según los términos contenidos en el Informe N° 030-05-2021-CHGR-SGIN-MPT del Inspector; consecuentemente, ordenar a la entidad que reconozca al CONSORCIO TALARA los derechos económicos derivados de la referida ampliación, según lo establecido en los artículos 199°, 200° y 201° del RLCE.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN** de la **DEMANDA**, y, en consecuencia: Ordenar a la Entidad que reembolse al CONSORCIO TALARA el cincuenta por ciento (50%) de los costos del arbitraje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.



Abog. ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA
Árbitro Único


centro de arbitraje
Katia Paola Valverde Giron
Secretaria Arbitral
SEDE PIURA

Página 63 de 63

 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com